

RAD. 00172 – 2022 CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el presente proceso, informándole que luego de revisar la constancia de notificación enviada a la parte demandada, se observó que no se encuentra conforme al derecho. Sírvase Proveer.

Barranquilla, septiembre 20 de 2022

ADRIANA MORENO LÓPEZ
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA - ORAL. Barranquilla, septiembre veinte (20) de dos mil veintidós (2022).

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente se observa que, la constancia de notificación aportada por la apoderada de la parte demandante, fue enviada a la dirección física anotada en la demanda, y sin embargo se anota como término de comparecencia el establecido en el Decreto 806 de 2020, norma que ya se encontraba derogada a la fecha de envío de la notificación, agosto 17 de 2022.

Así las cosas, el apoderado de la parte demandante hace una mezcla del trámite de notificación establecido en el Decreto 806 de 2020 y el establecido en el Código General del Proceso, lo cual no es procedente.

En aras de evitar una vulneración del derecho fundamental al debido proceso, al no cumplir con los requisitos legales para tener en cuenta la comunicación, se ordenará a la parte demandante que realice en debida forma la notificación a la parte demandada de acuerdo a lo establecido en los artículos 291 y 292 del C.G.P, o bien, de conformidad a lo establecido en el artículo 08 de la Ley 2213 de 2022, pues como ya se manifestó, el decreto 806 de 2020 se encuentra derogado.

Por las razones expuestas en la parte motiva, El despacho,

RESUELVE:

1º. Ordenar a la parte demandante que realice en debida forma la notificación al demandado JORGE ENRIQUE CUESTA COCHE, de conformidad a lo establecido en los artículos 291 y 292 del C.G.P., en caso de conocerse su dirección física; o en caso de conocerse su dirección electrónica, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 08 de la Ley 2213 de 2022.

2º. La notificación completa y correcta deberá hacerla dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia. De no hacerlo se tendrá por desistida la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a2dcebf5c5082192098faeaba5674ad561dd07c8c196fa0e32af88b5ac99f536

Documento firmado electrónicamente en 21-09-2022

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

RAD. 00109 – 2022 DIVORCIO MATRIMONIO CIVIL

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el presente proceso, informándole que luego de revisar la constancia de notificación enviada a la parte demandada, se observó que no se aportó el recibido de la misma ni se confirmó la entrega del mensaje de datos. Sírvase Proveer.

Barranquilla, septiembre 20 de 2022

ADRIANA MORENO LÓPEZ
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA – ORAL. Barranquilla, septiembre veinte (20) de dos mil veintidós (2022).

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente se observa que, en la constancia de notificación personal aportada por el apoderado de la parte demandante, si bien fue enviada al correo electrónico anotados en la demanda, no se aporta la constancia de entrega de los mensajes de datos a la bandeja de mensajes de la parte demandada o en su defecto el recibido del mismo, tal como se señala la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en las sentencias 11001020300020200102500 del 03 de Junio de 2020 y 11001020300020200000000 de la misma fecha:

"lo relevante no es demostrar que el correo fue abierto, sino que debe demostrarse, conforme a las reglas que rigen la materia, que "el iniciador recepcionó acuse de recibo".

(...)

En otros términos, la notificación se entiende surtida cuando es recibido el correo electrónico como instrumento de enteramiento, mas no en una fecha posterior cuando el usuario abre su bandeja de entrada y da lectura a la comunicación, pues habilitar esta situación, agrega el fallo, implicaría que la notificación quedaría al arbitrio de su receptor.

(...)

Ahora, en relación con la función que cumple la constancia que acusa recibo de la notificación mediante el uso de un correo electrónico o cualquiera otra tecnología, debe aclararse que los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso prevén que "se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo", esto es, que la respuesta del destinatario indicando la recepción del mensaje de datos hará presumir que lo recibió."

Adicional a lo anterior, en el formato de notificación no se le informa a la parte el término el horario de comparecencia al despacho.

En aras de evitar una vulneración del derecho fundamental al debido proceso, se ordenará a la parte demandante que aporte la constancia de la entrega del mensaje de datos al servidor correspondiente al buzón de mensajes de la parte demandada.

Por las razones expuestas en la parte motiva, El despacho,

RESUELVE:

1º. Ordenar a la parte demandante que aporte la constancia de la entrega del mensaje de datos al servidor correspondiente al buzón de mensajes de la parte demandada o en su defecto, realice en debida forma la notificación a la demandada YURI MILENA BOLIVAR MEJIA, de conformidad con lo establecido en el artículo 08 de la Ley 2213 de 2022 o los artículos 291 y 292 del C.G.P., a su elección, teniendo en cuenta lo dispuesto en las consideraciones de la presente providencia.

2º. La notificación completa y correcta deberá hacerla dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia. De no hacerlo se tendrá por desistida la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**48fa97923491f6d89a0af6c2db41d96a939fbb0dc8cacef292183e75b6a7c
714**

Documento firmado electrónicamente en 21-09-2022

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

REF. 00309 – 2021 DIVORCIO MATRIMONIO CIVIL

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia informándole que se aportó la constancia de la notificación por aviso a la parte demandada. Sírvase proveer.

Barranquilla, septiembre 20 de 2022

ADRIANA MORENO LÓPEZ
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA – ORAL. Barranquilla, septiembre veinte (20) de dos mil veintidós (2022).

Revisado el expediente se observa que en auto precedente se le ordenó a la parte demandante que aportara los cotejados de los documentos enviados con la notificación personal que se realizó a la parte demandada y que realizara en debida forma la notificación por aviso.

Revisados los documentos aportados por el apoderado judicial del demandante, se encuentra que:

1º. No se aportó el cotejado de los documentos enviados con la Notificación personal de la demandada CLARA AMADOR HERNANDEZ, de conformidad con el artículo 291 del C.G.P.

2º. Se aportó la constancia de envío de la notificación por aviso a la demandada CLARA AMADOR HERNANDEZ, expedida por la empresa de servicio postal Posta Col Mensajería Especializada, sin embargo, con la misma certificación se le informa a la demandada que debe comparecer al juzgado en el horario de 7:30 am a 12:00 y de 1:00 a 4:30 p.m., lo cual no es exacto, pues el horario de atención al público de los despachos judiciales de Barranquilla es de 7:30 am a 12:30 p.m. y de 1:00 a 4:00 p.m.; además que no se le indica que también puede comparecer a través del correo electrónico del despacho.

Así las cosas, en aras de evitar una vulneración del derecho fundamental al debido proceso, al no cumplir con los requisitos para que se proceda a continuar con el trámite correspondiente, se ordenará a la parte demandante que realice en debida forma la notificación a la parte demandada de acuerdo a lo establecido en los artículos 291 y 292 del C.G.P.

Por las razones expuestas en la parte motiva, El despacho,

RESUELVE:

1º. Ordenar a la parte demandante que aporte el cotejado de los documentos enviados con la Notificación personal de la demandada CLARA AMADOR HERNANDEZ, de conformidad con el artículo 291 del C.G.P.

2º. Ordenar a la parte demandante que realice en debida forma la notificación por aviso a la demandada CLARA AMADOR HERNANDEZ, de conformidad a lo establecido en el artículo 292 del C.G.P.

3º. La notificación completa y correcta deberá hacerla dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia. De no hacerlo se tendrá por desistida la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

31535bb7fc78cf10e04ed8dac26c7020559b232d3bd976e0ba94262ea5da7f42

Documento firmado electrónicamente en 21-09-2022

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

REF. 00175 – 2021 CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia informándole que se aportó la constancia del envío de la notificación por aviso a la parte demandada a la cual por auto precedente se le realizaron algunas precisiones y en esta oportunidad el apoderado solicita se le tengan en cuenta como aviso los documentos ya aportados. Sírvase proveer.

Barranquilla, septiembre 20 de 2022

ADRIANA MORENO LÓPEZ
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA – ORAL. Barranquilla, septiembre veinte (20) de dos mil veintidós (2022).

Revisado el expediente se observa que por auto de fecha 14 de junio de 2022 se le indicó al apoderado judicial que si bien se aportó la constancia de envío de la notificación por aviso a la parte demandada, a través de la empresa de mensajería 472, no se aportó la certificación expedida por la entidad en la que se debe informar si la persona a notificar reside o trabaja en ese lugar que se visitó, además se le indicó que en el formato de la notificación no se le informa a la persona que también puede notificarse a través del correo electrónico del juzgado y no se precisa un término de comparecencia ni desde cuándo empieza a correr el término del traslado para contestar la demanda.

Por lo que para evitar una vulneración del derecho fundamental al debido proceso, al no cumplir con los requisitos para continuar con el trámite, se ordenó a la parte demandante que realice en debida forma la notificación a la parte demandada de acuerdo a lo establecido en el artículo 292 del C.G.P.

Ahora bien, el apoderado insiste en esta oportunidad que se tenga en cuenta que ya se envió la notificación por aviso, aún con las falencias ya señaladas por este despacho, desconociendo la orden proferida en el auto precedente, por lo cual no se accederá a la solicitud de la parte demandante y se le conminará a que realice la notificación con la debida observancia de los requisitos legales correspondientes y que ya fueron señalados en la providencia de fecha 14 de junio de 2022, so pena de dar por terminado el trámite, de conformidad con el artículo 317 del C.G.P.

En consecuencia, el despacho,

RESUELVE:

1º. Ordenar a la parte demandante que realice en debida forma la notificación por aviso a la demandada, de conformidad a lo establecido en el artículo 292 del C.G.P.

2º. La notificación completa y correcta deberá hacerla dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia. De no hacerlo se tendrá por desistida la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7a18ed06c07bc0a414aef2c201e77d09d86d43f232051da022186fe2a5c81110

Documento firmado electrónicamente en 21-09-2022

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

REF. 00090 — 2022 CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez a su despacho el proceso de la referencia informándole que no se ha realizado y aportado el trámite completo de la notificación a la parte demandada, ordenado admisorio de la demanda. Sírvase proveer.

Barranquilla, septiembre 20 de 2022

ADRIANA MORENO LÓPEZ
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA – ORAL. Barranquilla, septiembre veinte (20) de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con el Art. 317 del Código General del Proceso, se ordena a la parte demandante realizar y aportar el trámite completo de la notificación a la parte demandada, ordenado el auto de fecha 22 de julio de 2021.

Si bien es cierto que se aportó la constancia del envío de la notificación personal de la demanda a la parte demandada, no se ha realizado el trámite de la notificación por aviso, tal como las ordena el Código General del Proceso en sus artículos 291 a 293, pues en este caso, la notificación no se realizó por envío de mensaje de datos de conformidad a la ley 2213 de 2022.

La notificación completa deberá hacerla dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia. De no hacerlo se tendrá por desistida la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO
Juez(a)
Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dc33b5e81ad3e71a25b29a246c552e32885d8f596c1c27b988b78f67644e63cd
Documento firmado electrónicamente en 21-09-2022

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>